

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**  
**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-59/2018.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL.  
**PROMOVENTE:** CARLOS ARMANDO LEYVA DUARTE.  
**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.  
**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.  
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE PEREZ SALAS Y ADRIANA AHUMADA FABELA.  
**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de noviembre del 2018.

**Acuerdo plenario** que determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al caso concreto, en el medio de impugnación presentado por el ex Regidor CARLOS ARMANDO LEYVA DUARTE relativo a la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio de su cargo, por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y su Presidente Municipal.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad Responsable:</b>	H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y su Presidente Municipal.
<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
<b>Promovente/actor:</b>	Carlos Armando Leyva Duarte.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
-----------------------------	---

## **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El 7 de julio de 2013, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputados al Congreso del Estado de Sinaloa e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

**1.2 Constancia de asignación de regidores.** El 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa; expidió la constancia de asignación a favor del promovente, como Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por el período 2014-2016.

**1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 26 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral, el juicio aludido, a fin de impugnar la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio de su cargo.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario.

**1.4 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre, este Tribunal Electoral radicó el expediente con clave TESIN-JDP-59/2018 y con fecha 30 de octubre se turnó a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo.

**1.5 Solicitud de documentación a la autoridad responsable.** Al advertir la Ponencia a cargo, que el expediente con clave TESIN-JDP-59/2018, no se encontraba debidamente sustanciado, al faltar el informe circunstanciado y la cedula de notificación en estrados y demás documentación conforme a lo previsto en el artículo 63 en relación con el numeral 69 de la Ley de Medios Local, con fecha 30 de octubre, acordó la Ponencia con la Presidencia de este Tribunal, para que se solicitara a la autoridad responsable, que remitiera la documentación en comento, lo cual se realizó mediante oficio de fecha 01 de noviembre, número SG-A-335/208<sup>2</sup>.

**1.6 Primer requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de este Tribunal y oficio número SG-A-337/2018<sup>3</sup> de fechas 12 y 13 de noviembre respectivamente, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación relativa a lo que dispone el artículo 63, en relación con el numeral 69 de la Ley de Medios Local, lo cual coadyuvará al cumplimiento del debido proceso.

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas 000048 a 000051 del expediente.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 000053 a 000054 del expediente.

**1.7 Respuesta a requerimiento de la autoridad responsable.** Con fecha 20 de noviembre<sup>4</sup>, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y la cedula de notificación en estrados.

**1.8 Tercero Interesado.** En el recurso interpuesto por Carlos Armando Leyva Duarte no hubo tercero interesado.

## **2. ACTUACION COLEGIADA.**

Decidir sobre el presente acuerdo plenario compete a este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero de la Ley de Medios Local, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>5</sup>

Lo anterior, en virtud que en el caso en estudio, implica una variación en la sustanciación del procedimiento habitual del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ya que se trata de determinar si este tribunal es competente para conocer y resolver el escrito inicial planteado por el hoy actor.

---

<sup>4</sup>Visibles a fojas 000111 a 000125 del expediente.

<sup>5</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

### **3. INCOMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver al caso concreto, la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ello, en base a los siguientes razonamientos:

La Sala Superior ha considerado, en diversas ejecutorias, que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

En primer término, es importante señalar que el actor impugna la omisión de pago de diversas remuneraciones, como lo son: dieta del 16 de septiembre al 31 de diciembre del año 2016, aguinaldo del año 2015,

aguinaldo del año 2016, compensación de enero a diciembre del año 2016, gasolina del 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2016 y riesgos laborales de enero a diciembre del año 2016.

En segundo término, es dable destacar que han sido criterios de la Sala Superior que la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos que son electos por mandato popular constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo<sup>6</sup>. Asimismo, que cuentan con el plazo de un año después de haber concluido el período por el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en mención.<sup>7</sup>

Sin embargo, la Sala Superior de un nuevo análisis determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los funcionarios de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular<sup>8</sup>.

En esta tesitura, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones, no implica

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **21/2011**

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

<sup>7</sup> Jurisprudencia **22/2014**

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.**

<sup>8</sup> **SUP-REC-115/2017 y acumulados, y SUP-REC-135/2017.**

necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

En este contexto, la Sala Superior resolvió que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo por el cual fueron electos, **cuando el período de su ejercicio ya ha concluido.**

Por consiguiente, se interrumpió la jurisprudencia **22/2014<sup>9</sup>**, relativa al plazo de un año posterior a la terminación del cargo, para impugnar las omisiones de las remuneraciones que establece el artículo 127 de la constitución federal; por lo cual, dejó sin efectos la obligatoriedad de la misma para cualquier autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JE-9-2017, siguió la misma línea argumentativa establecida por la Sala Superior en los precedentes señalados líneas arriba, esto es, señaló que ningún tribunal electoral es competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con la supuesta violación al derecho a ser

---

<sup>9</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018.

votado de los funcionarios de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el período de su ejercicio **haya concluido**.

Ahora bien, de las constancias agregadas en autos se advierte que:

- El promovente terminó su cargo como regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa, el 31 de diciembre de 2016<sup>10</sup>.
- El actor presentó ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en estudio, el 26 de octubre de 2018.<sup>11</sup>

Lo antes expuesto conlleva a concluir que el hoy promovente interpuso el juicio aludido, ya finalizado su cargo como regidor; lo que trae como consecuencia que no exista una violación a sus derechos de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, protegido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 127 de la Ley de Medios Local, en razón que ya no cuenta con la calidad de servidor públicos de elección popular.

En tal orden de ideas, con fundamento en los precedentes emitidos por Sala Superior<sup>12</sup>, los cuales fueron citados de manera previa, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** al caso en concreto, para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, al no tener relación la controversia con la materia político-electoral.

---

<sup>10</sup>Fojas 000120, 000122, 000123, 000124 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 000001 a 000044 del expediente.

<sup>12</sup> Máximo tribunal en la materia, con excepción en lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.



Por lo expuesto y fundado, se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral **es incompetente** al caso en concreto, para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por el C. CARLOS ARMANDO LEYVA DUARTE, de conformidad con el punto 3, del presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE:** **a) Personalmente** al actor del presente acuerdo en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) Por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) Por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.